

RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO
N° 2164-2018-UNHEVAL.

Cayhuayna, 06 de junio de 2018

Vistos los documentos que se acompañan en ochenta y dos (82) folios;

CONSIDERANDO:

Que la Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, mediante Informe N° 471-2018-UNHEVAL/AL, del 30.MAY.2018, emite opinión respecto al inicio de procedimiento de nulidad de oficio ordenado en la Resolución Consejo Universitario N° 1460-2018-UNHEVAL, en atención a las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante Resolución de Consejo Universitario N° 1460-2018-UNHEVAL, del 24.ABR.2018, el Consejo Universitario dispuso iniciar el procedimiento de nulidad de oficio sobre la vacante asignada a la postulante DAYAN YAZMIN CAPCHA CÁRDENAS, para lo cual debe otorgarse un plazo de 5 días a los representantes legales de los menores para que hagan valer su derecho de defensa sobre la asignación de vacantes sin tener la condición de deportista calificado.
- 1.2. Que mediante escrito de fecha 04 de mayo de 2018, del señor Marino Capcha Espinoza, en representación de su menor hija DAYAN YASMIN CAPCHA CARDENAS se opone al pedido de nulidad de oficio y solicita medida cautelar de suspensión de efectos de la Resolución de Consejo Universitario N° 1460-2018-UNHEVAL, del 24.ABR.2018.

II. APRECIACIÓN JURÍDICA: Del principio de legalidad:

- 2.1. De acuerdo al numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

De la autonomía universitaria:

- 2.2. El artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, dispone que el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: Normativo, Gobierno, Académico, Administrativo y Económico.

RESPECTO A LA OPOSICIÓN AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO:

- 2.3. Que, en el presente caso debe tenerse en consideración que la administrada no puede oponerse al inicio **procedimiento de nulidad de oficio** por cuanto el mismo es un acto que la misma entidad lo adopta tal como su propio nombre lo indica a iniciativa de parte, es decir, que el inicio del procedimiento de nulidad no está supeditado a otra cosa que la decisión de la entidad ante la existencia de un hecho que pudiera considerar que está dentro de las causales para declarar su nulidad, sin que para ello requiera correr traslado a las partes; ya que la norma legal obliga notificar el inicio de este procedimiento de nulidad de oficio, tal como lo establece el artículo 211.2° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la cual se está cumpliendo en el presente caso; por lo que la OPOSICIÓN DEL INICIO DE PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO DEVIENE EN IMPROCEDENTE.

Respeto a la Nulidad de Oficio sobre el Ingreso de la alumna DAYAN YAZMIN CAPCHA CARDENAS:

- 2.4. En el presente caso se tiene que de acuerdo a lo señalado en la Resolución de Consejo Universitario N° 1460-2018-UNHEVAL, del 24.ABR.2018, se advirtió que la postulante DAYAN YASMIN CAPCHA CARDENAS, ingresó por la modalidad de deportista destacado nacional cuando existía otra postulante que era considerada deportista calificada en virtud a que el inciso I) del Reglamento de Admisión equiparó la condición de que el deportista a nivel escolar que obtiene resultado a nivel nacional (1°, 2° y 3° lugar) se le considera deportista calificado; asimismo, también en el reglamento no se precisó la forma de cómo tenía el postulante que acreditar la condición de deportista a nivel escolar; hechos que fueron materia de pronunciamiento en el Informe Legal N° 300-2018-UNHEVAL-AL, no siendo cierto lo indicado por el administrado que la Oficina de Asesoría Legal no se haya pronunciado sobre estos hechos.
- 2.5. Que, respecto al informe de la Comisión de que la postulante no haya presentado la constancia de deportista calificada emitida por la Dirección Nacional de Deporte Afiliado, se reitera en el informe legal precisado en el considerando anterior se ha cumplido con precisar que el Reglamento no ha

TRANSCRIPCIÓN
En la fecha se ha expedido
Resolución siguiente

SECRETARIA GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
HUÁNUCO

RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
HUÁNUCO

08 JUN. 2018
Hora: 12:00 PM
Reg. N°



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"
UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILO VALDIZÁN
HUÁNUCO - PERÚ
SECRETARÍA GENERAL

...///Resolución Consejo Universitario N° 2164-2018-UNHEVAL.

- 2

precisado como es que la alumna debe acreditar la condición de deportista a nivel escolar, ya que sería legal y materialmente imposible que la Dirección Nacional de Deporte Afiliado emita la constancia que alude el Director de Admisión, por cuanto la figura legal de equiparar a un Deportista a nivel escolar a Deportista Calificado ha sido establecida en el Reglamento de Admisión, y es ahí donde debió haberse establecido, en forma expresa, la forma de cómo se acreditaría la condición de Deportista a Nivel Escolar, lo cual no ha ocurrido, por lo que no se puede pretender QUE SE SOLICITE DOCUMENTOS NO PRECISADOS EN EL REGLAMENTO DE ADMISIÓN.

2.6. Que, por los fundamentos de hecho y de derecho por la cual inicialmente el Consejo Universitario decidió iniciar el proceso de nulidad de oficio se encuentran descritas en la Resolución de Consejo Universitario; consecuentemente, si se aplicara la norma de manera irrestricta correspondería declarar la nulidad de oficio y anular el ingreso como alumna de la señorita CAPCHA CARDENAS DAYANA YASMIN; **sin embargo, para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo debe tenerse en consideración el cumplimiento y analizarse los hechos acontecidos para determinar si estos hechos a la fecha se encuentran consumados y si los derechos adquiridos por la señorita Capcha Cardenas, Dayana Yasmin, han sido de buena fe o no, análisis que realizaremos en los considerandos posteriores**

2.7. Que en el presente caso debe tenerse en consideración que el artículo 12.3° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que precisa: "Efectos de la declaración de nulidad: **En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, solo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado**"; la cual resulta aplicable al caso de autos en virtud a que el proceso de admisión convocado por la UNHEVAL ha concluido y no existe proceso de admisión a convocarse en el presente año, trayendo como consecuencia que el acto de asignación de vacante se ha consumado, incluso a la fecha la postulante se encuentra matriculado como alumna de la UNHEVAL, no solamente ello, sino también que no sería posible retrotraer sus efectos ya que no existe otro proceso de admisión a la que los postulantes pudieran tener acceso y al declararse la nulidad se le estaría causando un daño de imposible reparación; debiendo tenerse en cuenta, asimismo, dentro de este contexto, que la postulante obtuvo nota aprobatoria y que si no puede declararse la nulidad de oficio es como consecuencia de que la comisión de admisión no remitió los expedientes administrativos dentro de los plazos y pudieran permitir que los postulantes cuya asignación de vacante no les correspondía en caso de que se le declara la nulidad de su ingreso pudieran acceder al examen de selección general; por lo tanto, en ese contexto, solamente procede DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DE LOS QUE PERMITIERON QUE EL ACTO NULO SE CONSUME Y NO PUEDA RETROTRAERSE SUS EFECTOS POR SER DE IRREPARABLE REPARACIÓN, MAS NO ASÍ DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO.

2.8. Que, respecto a la determinación de responsabilidad en la Resolución Consejo Universitario N° 1460-2018-UNHEVAL, ya existió pronunciamiento del Consejo Universitario remitiéndose copia de todo lo actuado a Secretaría Técnica para que determine el mismo, por lo que ya no se emite opinión al respecto.

RESPECTO A LA MEDIDA CAUTELAR:

2.9. Que, asimismo atendiendo a que se está pronunciando sobre la no declaración de **la nulidad de oficio de la asignación de vacante a favor de la postulante DAYAN YASMIN CAPCHA CARDENAS**, se considera que pronunciarse por la medida cautelar resultaría sin OBJETO; por lo que, en caso de que el Consejo Universitario acoja la opinión legal respecto a los puntos precisados en los considerandos anteriores, deberá resolver respecto a la medida cautelar que el ADMINISTRADO ESTÉ A LA DECISIÓN DE NO DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 1460-2018-UNHEVAL.

Que en la sesión extraordinaria N° 15 de Consejo Universitario, del 04.JUN.2018, estando de acuerdo con los fundamentos expuestos en el informe legal, el pleno acordó:

1. Declarar improcedente la oposición al inicio del procedimiento de nulidad de oficio contra la Resolución Consejo Universitario N° 1460-2018-UNHEVAL, presentada por el administrado Marino Capcha Espinoza, en representación de su hija menor Dayan Yasmin Capcha Cardenas.
2. No proceder a declarar la nulidad de oficio sobre la asignación de vacante a favor de la postulante DAYAN YASMIN CAPCHA CARDENAS, como alumna de la Escuela Profesional de Arquitectura,





Facultad de Ingeniería Civil y Arquitectura, por cuanto el acto ha sido consumado y resultaría irreparable la reparación.

3. Declarar sin objeto de emitir pronunciamiento respecto a la medida cautelar presentado por el administrado, por cuanto no se ha declarado la nulidad de oficio de la Resolución Consejo Universitario N° 1460-2018-UNHEVAL.
4. Remitir copia simple de todo el expediente administrativo a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a efectos de que proceda conforme a sus facultades y atribuciones conferidas, referente a la asignación de vacante en la Escuela Profesional de Arquitectura por la modalidad de deportista calificado.

Que el Rector remite el presente caso a Secretaria General, con Proveído N° 0566-2018-UNHEVAL-R, para la emisión de la resolución correspondiente;

Estando a lo acordado y a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección; por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de la firma de las autoridades en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;

SE RESUELVE

- 1°. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la oposición al inicio del procedimiento de nulidad de oficio contra la Resolución Consejo Universitario N° 1460-2018-UNHEVAL, presentada por el administrado Marino Capcha Espinoza, en representación de su hija menor *Dayan Yasmin Capcha Cardenas*, por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 2°. **NO PROCEDER** a declarar la nulidad de oficio sobre la asignación de vacante a favor de la postulante *DAYAN YASMIN CAPCHA CARDENAS*, como alumna de la Escuela Profesional de Arquitectura, Facultad de Ingeniería Civil y Arquitectura, por cuanto el acto ha sido consumado y resultaría irreparable la reparación, por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 3°. **DECLARAR** sin objeto de emitir pronunciamiento respecto a la medida cautelar presentado por el administrado, por cuanto no se ha declarado la nulidad de oficio de la Resolución Consejo Universitario N° 1460-2018-UNHEVAL, por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 4°. **REMITIR** copia simple de todo el expediente administrativo a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a efectos de que proceda conforme a sus facultades y atribuciones conferidas, referente a la asignación de vacante en la Escuela Profesional de Arquitectura por la modalidad de deportista calificado, por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 5°. **DAR A CONOCER** la presente Resolución a los órganos competentes y a la interesada.

Regístrese, comuníquese y archívese.



[Signature]
Alfredo M. OSTOS MIRAVAL
 RECTOR



[Signature]
K. FIGUEROA QUIÑONEZ
 SECRETARIA GENERAL



- Distribución:
 Rectorado
 VRAcad
 VRInv
 AL-OCI-
 Transparencia
 DCalidad
 DAYSA
 JPACAD
 FICA
 DAdmisión
 Interesada
 DIGA
 OC-OT
 Archivo

YKFQ/Vam